



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** *Par Motors Sociedad Anónima no ha cumplido con acreditar debidamente el perjuicio que le ocasionó la no suscripción del Contrato de Suministro, pues, como ya se mencionó no bastará la mera alusión a daños sufridos, sino que será necesario que se acredite cuales fueron estos*

Lima, veintinueve de mayo

de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y tres – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

En el presente proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios la demandada **Lima Gas Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil novecientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos cincuenta y dos, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil seiscientos noventa y dos, de fecha diez de enero de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la pretensión principal y subordinada contenida en la reconvencción; y, fundada en parte la demanda interpuesta por Par Motors Sociedad Anónima; en consecuencia, ordena que la emplazada Lima Gas Sociedad Anónima pague una indemnización por lucro cesante, ascendente a la suma de doscientos once mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$211,950.00), más intereses legales, costas y costos; Revocar la aludida sentencia, en el extremo impugnado que ordena a la demandada Lima Gas Sociedad Anónima pague a favor del demandante la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de daño emergente y la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00) por daño a la imagen comercial; Reformando estos extremos, ordenaron que la demandada Lima Gas Sociedad Anónima pague a la demandante Par Motors Sociedad Anónima la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00) como indemnización por daños y perjuicios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

suma que comprende el daño emergente por diez mil soles (S/10,000.00) como el daño a la imagen por cincuenta mil soles (S/50,000.00). -----

**II. ANTECEDENTES:** -----

**1. DEMANDA:** -----

El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante escrito obrante a fojas mil noventa y cinco, Par Motors Sociedad Anónima interpuso demanda de Indemnización, pretendiendo el pago de siete millones de dólares americanos (US\$ 7'000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, argumentando que: -----

- La empresa demandada, habría incumplido sus obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Constitución de Derecho de Superficie para la instalación de “gasocentros”<sup>1</sup> de suministros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como la puesta en marcha del programa de compraventa y mantenimiento de los equipos de carburación automotriz, establecido también en el “Contrato de Suministro y Mantenimiento” de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, celebrado con la empresa en mención. No obstante, tales contratos no lograron entrar en vigencia al no cumplirse con la condición suspensiva prevista en la Cláusula Décimo Primera del citado contrato, de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, originándole a la parte demandante graves daños y perjuicios. -----

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** -----

El catorce de abril de dos mil cinco, **Lima Gas Sociedad Anónima** contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: -----

---

<sup>1</sup> Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, puede prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: Lavado y engrase. Cambio de aceite. Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines. Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo. Venta de artículos propios de un mini mercado. Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicio al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento, ni afecte la seguridad del establecimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- A través del “Contrato de Suministro y Mantenimiento” de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, Par Motors Sociedad Anónima, se constituyó en proveedor exclusivo de Lima Gas Sociedad Anónima, de los equipos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que a su vez serían adquiridos a dicha empresa por el personal del Ejército del Perú y familiares. Para efecto de ello, en la Cláusula Décimo Primera de dicho contrato, se estableció una condición suspensiva, que consistía en que el Contrato de Suministro estaba condicionado al hecho que la empresa suscriba con el Ejército del Perú un “Contrato de Instalación de Gasocentro, Suministro de Gas Licuado de Petróleo y Mantenimiento”; es decir, la eficacia del contrato de suministro se encontraba condicionada al hecho que Lima Gas Sociedad Anónima suscriba, con el Ejército del Perú, el Contrato de Instalación. En vista a que la empresa no suscribió el modelo de Contrato de Instalación, porque fue el Ejército quien hicieran llegar su negativa a suscribir el contrato en los términos ofrecidos por Lima Gas Sociedad Anónima; además los términos contenidos en el proyecto ofrecido por el Ejército del Perú contravienen normas de orden público de imperativo cumplimiento, pues el representante del Ejército no contaba con facultades para construir derechos reales sobre bienes de propiedad del Ejército del Perú, y no se había cumplido con ninguna de las normas que regulan la constitución de derechos reales sobre bienes del Ejército del Perú. -----
- Asimismo, plantea como pretensión principal reconvenzional que se declare que el Contrato de Suministro y Mantenimiento suscrito por Lima Gas Sociedad Anónima y Par Motors Sociedad Anónima el cinco de noviembre de dos mil tres, constituye un contrato inválido por estar sujeto a una condición ilícita. Como pretensión subordinada a la pretensión principal, que se declare que el Contrato de Suministro constituye un contrato inválido por estar sujeto a condición imposible. Como pretensión accesoria a la pretensión principal y a la pretensión subordinada, solicita que se sirva condenar de manera expresa a Par Motors Sociedad Anónima al pago de costas y costos generados por la tramitación del expediente. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----**

El diez de enero de dos mil trece, mediante Resolución número cincuenta y dos, obrante a fojas mil seiscientos noventa y dos, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la reconvencción propuesta como principal, así como subordinada; y fundada en parte la demanda interpuesta por Par Motors Sociedad Anónima; en consecuencia, ordenó que la emplazada Lima Gas Sociedad Anónima cumpla con pagar a la actora la suma de: **a)** Doscientos once mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$211,950.00) por concepto de lucro cesante; **b)** Veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto del daño emergente; y, **c)** Ciento cincuenta mil soles (S/150,00.00) por daño a la imagen comercial; más intereses legales, costas y costos, señalando que: -----

- La Resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, mediante la que se autoriza al Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército a que suscriba con la empresa Lima Gas Sociedad Anónima el convenio, así como la instalación de gasocentros de manera regular, cumpliéndose con ello la formalidad establecida en el Reglamento de Administración del Patrimonio Inmobiliario del Sector Defensa. Asimismo, los derechos reales sobre bienes inmuebles pueden ser otorgados por iniciativa del Instituto respectivo o a petición de particulares, estableciendo que en éste último caso -de acuerdo con el numeral 34 del Reglamento- estipula que la solicitud deberá ser evaluada y calificada por la Dirección General o el Comando y de encontrarla pertinente y cumplir con los requisitos, con la autorización de la Comandancia suscribirá el acto constitutivo, lo que fue cumplido en la designación de la persona que suscribió el contrato a nombre del ejército. -----
- En cuanto a las facultades del Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército Peruano se entiende que fue designado para materializar el contrato entre el Ejército del Perú y Lima Gas Sociedad Anónima, de manera que no constituye impedimento alguno para la validez del contrato, ya que las condiciones ya habían sido aprobadas. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- La condición suspensiva establecida en el contrato de suministro no contraviene norma de orden público alguna, y que los argumentos de la demandada no fueron puestos de conocimiento ni de la accionante ni del Ejército Peruano, sino con posterioridad a la aprobación de la suscripción del contrato por parte del Ejército del Perú, con lo que se cumplía parte de la condición suspensiva, faltando que sea suscrito por Lima Gas Sociedad Anónima, infiriéndose que antes de la suscripción ambas partes analizaron los acuerdos. Por tanto, la alegación de la imposibilidad jurídica de la condición suspensiva es extemporánea. Ni la suscripción del contrato era ilícito por cuanto el procedimiento para disponer no era ilegal y tampoco imposible. -----
- No obra prueba alguna que acredite que, dentro del plazo razonable, la emplazada haya formulado oposición o mostrado discrepancia con los términos en los que fue aprobado el contrato por parte del Ejército del Perú.
- De ello se desprende que la emplazada ha impedido, sin justificación alguna, el cumplimiento de la condición suspensiva. -----

**4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----**

El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fojas mil novecientos cincuenta y dos, que confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la pretensión principal y subordinada contenida en la reconvencción; y fundada en parte la demanda interpuesta por Par Motors Sociedad Anónima; en consecuencia, ordena que la emplazada Lima Gas Sociedad Anónima pague una indemnización por lucro cesante, ascendente a la suma de doscientos once mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$211,950.00), más intereses legales, costas y costos; Revocar la aludida sentencia, en el extremo impugnado que ordena a la demandada Lima Gas Sociedad Anónima pague a favor del demandante la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de daño emergente y la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00) por daño a la imagen comercial;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Reformando estos extremos, ordenaron que la demandada Lima Gas Sociedad Anónima pague a la demandante Par Motors Sociedad Anónima la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00) como indemnización por daños y perjuicios, suma que comprende el daño emergente por diez mil soles (S/10,000.00) como el daño a la imagen por cincuenta mil soles (S/50,000.00), bajo los siguientes argumentos: -----

- ✓ No resulta cierto que el Ejército del Perú se negó a suscribir el contrato; siendo la propia empresa Lima Gas Sociedad Anónima, después de las tratativas del año dos mil tres, y las respectivas aprobaciones, que envía la Carta de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, a fin que se evalúe las razones que exponía a fin de llegar a un acuerdo. -----
- ✓ Tampoco resulta cierto que el proyecto ofrecido por el Ejército contraviniera normas de orden público. -----
- ✓ **La condición suspensiva establecida en el Contrato de Suministro no constituye una condición ilícita y menos imposible** como indica la demandada para no cumplir con sus obligaciones, pues la **Cláusula Décimo Primera** estableció como **condición suspensiva que el Ejército del Perú o el Órgano competente perfeccione y suscriba con Lima Gas Sociedad Anónima un Contrato de Instalación**, condición que no incurre en ilicitud alguna, toda vez que tal hecho en sí no contraviene normas imperativas, normas que interesan al orden público o las buenas costumbres; no advirtiéndose el propósito de perjudicar a los intervinientes. -----
- ✓ **La condición suspensiva no era imposible** pues el Ejército del Perú si podía celebrar el Contrato de Instalación, era solamente para la suscripción del convenio, pues la Comandancia General del Instituto ya había aprobado la propuesta de la empresa demandada, como se aprecia en la Hoja de Recomendación número 30/JBIENE. -----
- ✓ No existe un impedimento cierto y real de hecho o derecho que impida la realización de la condición, pues del comportamiento de las partes, se advierte la disposición del Ejército Peruano para que se ejecute la misma (Contrato de Instalación), lo que no ocurre con la demandada Lima Gas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sociedad Anónima, quien después de los acuerdos tomados en el año dos mil tres y aprobación de suscripción del contrato, expone razones que en sí implican desconocimiento de las comunicaciones previas. -----

- ✓ El incumplimiento de la condición se debió a la actuación injustificada de Lima Gas Sociedad Anónima, a quien le faltaba suscribir el Contrato de Instalación pese a la aprobación del convenio por parte del Ejército del Perú; siendo ello así, como bien indicó el *A quo*, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 176 del Código Civil, por tanto, la condición suspensiva debe tenerse por cumplida. -----
- ✓ *El incumplimiento injustificado* de la condición de suscribir el contrato de Constitución de Derecho de Superficie para la instalación de gasocentros, suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP), generando que no surta efectos el “Contrato de Suministro” **no es amparado por el derecho.** -----
- ✓ Efectivamente, la inejecución de las obligaciones asumidas por la demandada tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter patrimonial. -----
- ✓ Plenamente acreditada la ***relación causal, afectando el Contrato de Suministro.*** -----

**III. RECURSO DE CASACION:** -----

El trece de julio de dos mil dieciséis, la demandada Lima Gas Sociedad Anónima mediante escrito de fojas mil novecientos ochenta y ocho, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento quince del cuaderno de casación, por las siguientes infracciones: -----

**a) La infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución**

**Política del Perú;** alega que al resolver su recurso de apelación, la Sala Superior incumplió con su deber de motivación, pues no fundamentó cuáles fueron las razones concretas por las que consideró que la sentencia de primera instancia había cumplido con el mandato impuesto por la Tercera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil ocho, ni por qué estima que los cuestionamientos que propuso a través del referido medio impugnatorio supuestamente son incorrectos; acota que la mera mención de los considerandos de la apelada o señalar que ésta contiene los elementos y las razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión impugnada, no es suficiente para justificar que el mencionado fallo se encuentra adecuadamente motivado. -----

- b) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 197 del Código Procesal Civil;** expresa que pese a haberse enfatizado a través de su escrito de fecha cuatro de marzo último - antes de la vista de la causa-, de que se valorasen además de los medios probatorios referidos en la Ejecutoria Suprema de fecha treinta de marzo de dos mil dos mil quince, los que aparecen como anexos 2-N, 2-O, 2-P, 2-R, 2-T y 2-U de su escrito de contestación a la demanda, la Sala Revisora no los merituó. -----
- c) La infracción normativa del artículo 167 del Código Civil,** norma que de haber sido aplicada por la Sala de Vista, se habría tomado en consideración que, para disponer del patrimonio del representado, el representante requiere de facultades expresas y, dado que la resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano que autorizó al representante del Ejército del Perú para la firma del Contrato de Superficie no le otorgaba expresamente facultades para constituir dicho derecho real, contexto dentro del cual la referida Sala habría concluido que su empresa no actuó de mala fe y que, por consiguiente, se encontraba justificada a no celebrar el referido Contrato de Superficie; pues de haberlo hecho se habría dispuesto irregularmente del patrimonio del Estado. -----
- d) La infracción normativa de los artículos 171 del Código Civil y 34 del Decreto Supremo número 032-2001-DE/SG,** norma ésta última que exige que para constituir el derecho real de superficie sobre bienes de propiedad del Ejército del Perú, el acto constitutivo debe cumplir con determinados





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

requisitos, tales como: oferta del derecho económico que, como contraprestación debe percibir el Ejército del Perú las obras que debe ejecutar a su costo el beneficiario del derecho de superficie, las garantías respectivas, la utilización que se le daría a los bienes y el derecho del Ejército del Perú para los casos en que dichos bienes fueran requeridos total o parcialmente para la defensa nacional; no obstante, la resolución impugnada interpreta dicho dispositivo legal en el sentido de que éste solo exigía la autorización de un representante para la firma del Contrato de Superficie, sin llegar a analizar si el mencionado Contrato de Superficie cumplía o no con los otros requisitos previstos en él, no pudiendo por ello haber advertido que la recurrente no podía cumplir con la condición suspensiva pactada en el Contrato de Suministro por ser ésta ilícita o de imposible cumplimiento; y como consecuencia de lo anterior, habría aplicado lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil, que regula la condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible. -----

- e) La infracción normativa de los artículos 62 de la Constitución Política del Perú; 174 y 1361 del Código Civil**, normas que establecen que las partes son libres de fijar los términos y condiciones de los contratos que celebran y que nadie puede desconocerlos ni modificarlos; por ello, ante la alteración de los términos y condiciones del Contrato de Superficie, su empresa no se encontraba obligada a celebrar dicho contrato, pues la cláusula décimo primera del Contrato de Suministro la libera de ello. -----
- f) La infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**; sostiene que el hecho de que la demandante no hubiese ofrecido alguno de los medios probatorios no significa que se haya encontrado impedida de probarla, solo significa que dicha parte no cumplió con la carga de probar su pretensión; por lo que el dispositivo legal denunciado no correspondía ser aplicado al presente caso; tal y conforme lo dejó sentado la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, al expedir la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil ocho. Por último, agrega que dicha norma está prevista para cuando los daños sean de naturaleza extra patrimonial y, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

consiguiente, su probanza exacta sea sumamente difícil, por no decir imposible. -----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.** - Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.**- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil —modificado por la Ley número Z-1364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. -----

**TERCERO.**- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

**CUARTO.**- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, el recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior ha vulnerado el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, al emitir una sentencia que adolece de motivación insuficiente. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.**- Que, una indebida motivación<sup>2</sup> puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.**- Cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.**- Se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación táctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.**- Cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; y, **e) Motivación sustancialmente incongruente.**- Se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. -----

**SEXTO.**- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación insuficiente, es necesario agregar que, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso<sup>3</sup>. -----

**SÉTIMO.**- Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que en el caso de autos, como ya se explicó en los antecedentes de la presente sentencia, la Sala Superior ha cumplido con responder los agravios denunciados, sin que se requiera al Juzgador una respuesta pormenorizada, de

<sup>2</sup> Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7

<sup>3</sup> Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81- 82



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cada una de las alegaciones de las partes que sustenten su decisión. En ese orden de ideas, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y a la motivación, pues uno de los aspectos del debido proceso es dar solución al conflicto suscitado, lo cual ha realizado la Sala de Mérito, al exponer una motivación acorde a la posición que defiende; a pesar que, a criterio de este Supremo Tribunal, y como se explicará más adelante, haya errado en la interpretación y aplicación de las normas materiales aplicables al caso de autos. -----

**OCTAVO.**- Que, corresponde analizar las infracciones normativas materiales así pues, la Sala Superior ha señalado erróneamente que, como la condición suspensiva no constituía una condición ilícita y menos imposible, no existía impedimento cierto y real de hecho o derecho que impida la realización de la condición, más aun si el Ejército Peruano tenía la disposición de celebrar el acto jurídico, lo que no ocurre con la demandada. -----

**NOVENO.**- Que, el Decreto Supremo número 032-DE/SG, Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, en su artículo 34 estipulaba que: -----

*“Artículo 34.- Los derechos reales referidos en el artículo anterior pueden otorgarse por iniciativa del Instituto respectivo o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a petición de particulares.*

*En el primer caso la Dirección General o Comando organizará una Licitación Selectiva mediante aprobadas por la Comandancia General, con el objeto de otorgar el correspondiente derecho real, a título oneroso, al postor que presente la mejor oferta en lo que se refiere al derecho económico o canon que debe percibir el Instituto, las obras que a su costo debe ejecutar y las garantías respectivas; todo lo cual debe materializarse en el Acto Constitutivo en el que se consignará la utilización que se dará al bien y el derecho de cada Instituto o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que en los casos que los bienes se requieran total o parcialmente por defensa nacional, estos puedan ser utilizados total o parcialmente.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En el segundo caso, la solicitud del interesado debe ser evaluada y calificada por la Dirección General o Comando y, de encontrarla pertinente por cumplir con todos los requerimientos previstos en el párrafo anterior, la Dirección o Comando antes mencionado con autorización de la Comandancia General del Instituto correspondiente o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, suscribirá el respectivo Acto Constitutivo”.

Siendo así, el mencionado artículo, estipulaba cuáles eran los requerimientos que se debían cumplir a fin de brindar la autorización del derecho de superficie a constituir. -----

**DÉCIMO.-** Que, estando a ello, de los antecedentes de la presente resolución, tenemos que, las partes celebraron el Contrato de Suministro de fecha cinco de noviembre de dos mil tres; sin embargo, dicho contrato quedó suspendido hasta que Lima Gas Sociedad Anónima firme un contrato de Instalación de Gasocentro con el Ejército del Perú. Siendo ello así, mediante Resolución de Comandancia número 988–CGE/EP/CP-2003, se autorizó a Walter Vilon León, en mérito al artículo 34 del Decreto Supremo número 032–DE/SG, Reglamento de Administración del Patrimonio Inmobiliario del Sector Defensa, para que en representación del Ejército del Perú suscriba el Contrato de Instalación del Gasocentro, así como la adquisición de equipos de conversión de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Además, puede advertirse de la Resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano, que no era posible determinar si tenía facultades para constituir el derecho real de superficie, ni cuáles serían los bienes sobre el que recaería. Por ello, Lima Gas Sociedad Anónima, a pesar de aun tener intenciones de continuar con lo acordado, manifestó que el convenio debía reunir los requisitos de validez necesarios para su plena eficacia. -----

Estando a ello, y a las posibles nulidades que pudiera acarrear, es que la Jefatura del Ejército comunicó a Lima Gas Sociedad Anónima la anulación del convenio y solicitó la devolución del proyecto de contrato, de lo que es posible colegir que, si bien es cierto no se llegó a concretizar la suscripción del contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

entre Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército del Perú, ello no es imputable a Lima Gas Sociedad Anónima, quien ha actuado de buena fe, pues no se negó por causas injustificadas a la suscripción del contrato, sino a fin que se subsanen defectos que podrían viciar la validez del acto jurídico, y en aplicación del artículo 1317 del Código Civil, al no haber sido una causa imputable a la mencionada, no corresponde que ésta responda por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, aunado a ello, corresponde mencionar además que *"el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco, y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, derivan de la lesión del interés protegido"*<sup>4</sup>. Asimismo, atendiendo a lo actuado a lo largo del proceso, Par Motors Sociedad Anónima no ha cumplido con acreditar debidamente el perjuicio que le ocasionó la no suscripción del Contrato de Suministro, pues, como ya se mencionó, no bastará la mera alusión a daños sufridos, sino que será necesario que se acredite cuales fueron estos. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa material del artículo 34 del Decreto Supremo número 032-2001-DE/SG. -----

**V. DECISIÓN:** -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: -----

- a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lima Gas Sociedad Anónima a fojas mil novecientos ochenta y ocho; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** sentencia

---

<sup>4</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima Gaceta Jurídica. 2002. Pag. 226.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3253-2016  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de vista de fojas mil novecientos cincuenta y dos, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. -----

- b) Actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas mil seiscientos noventa y dos, de fecha diez de enero de dos mil trece; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. -----
- c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Par Motors Sociedad Anónima con Lima Gas Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**